

**AMPARO EN REVISIÓN 1133/2019**  
**QUEJOSOS: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**  
**SECRETARIOS: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ**  
**FERNANDO SOSA PASTRANA**  
**COLABORÓ: ARIADNA MOLINA AMBRIZ**

...

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**<sup>1</sup>, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 1133/2019, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

22. **Problemática jurídica a resolver.** La materia del presente asunto consiste en determinar si los agravios planteados por la parte recurrente son suficientes para revocar la resolución impugnada y, por tanto, negar el amparo a la parte quejosa. Esta problemática será analizada, por cuestión metodológica, en función de las siguientes preguntas:

(a) ¿En qué consisten las medidas de compensación como parte de la reparación integral del daño por violaciones a derechos

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

humanos? En específico, la compensación por concepto de: daños físicos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos.

(b) ¿En qué consiste el principio de complementariedad de la reparación integral del daño previsto en la Ley General de Víctimas?

(c) ¿En qué consiste la indemnización —compensación pecuniaria— por violaciones a derechos humanos cuando éstas son irreparables?

(d) Dentro de los conceptos de la compensación por lucro cesante, pérdida de oportunidades, y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos, ¿se encuentra contemplada la compensación por “*daños punitivos*”?

(e) ¿Es posible la determinación de los montos por concepto de indemnización a partir de analogías a casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

(f) ¿El Poder Judicial de la Federación tiene competencia para realizar el cálculo de los montos indemnizatorios por las medidas de compensación?

Y, finalmente, esta Sala procederá a realizar el análisis de los agravios planteados por la Comisión Ejecutiva de Atención a

Víctimas en el recurso de revisión a la luz de las consideraciones previas.

**(a) ¿En qué consisten las medidas de compensación como parte de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos? En específico, la compensación por concepto de: daños físicos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos**

23. En primer término, es importante destacar que de la exposición de motivos de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de enero de dos mil trece, se advierte que la intención del legislador al establecer la figura de la *compensación* como parte de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos fue la que sigue.
24. Desde un punto de vista victimológico, y dentro del marco de un contexto de violencia generalizada y crecimiento de la delincuencia organizada, el legislador pretendió promover la expedición de programas de asistencia a las víctimas, con la finalidad de: compensar económicamente las pérdidas producidas por la victimización; sufragar los gastos médicos; resarcir la incapacidad para trabajar; ayudar a los dependientes de víctimas fallecidas y; compensar el sufrimiento.
25. En este sentido, se desprende que el legislador contemplaba la compensación como un derecho de la víctima de tipo económico que intentará reparar el daño sufrido, tanto en su vertiente material como

moral; reparación que debe ser integral, inmediata y absoluta por parte del Estado, así como expedita, justa, apropiada y proporcional.

26. Así, en un esfuerzo de compensar a las víctimas de las pérdidas producidas por la violación a sus derechos fundamentales, se instituyó, en favor de ellas, la figura de la "compensación", diferenciándola respecto de la restitución, reparación o indemnización que el delincuente o agente dañoso debe asumir frente a su víctima, es decir, aquélla será a cargo del Estado.
27. De esta forma, partiendo de la premisa de que el Estado, en su conjunto, es responsable de la protección de los derechos humanos y de la prevención de los delitos, al fallar en su cometido, resulta justo compensar a la víctima, lo cual se hará utilizando fondos públicos para compensar la nocividad del ilícito.
28. Para ello, el legislador buscó que la compensación -como un derecho de las personas y una obligación del Estado- fuera un mecanismo indemnizatorio en favor de las víctimas de determinados delitos y de violaciones graves a derechos humanos, con lo cual se evitará el desamparo de dichas víctimas ante la insolvencia del infractor o el desconocimiento de la identidad del victimario.
29. En términos generales, para el legislador mexicano la compensación busca posibilitar el goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición, así como los derechos de ayuda, atención y asistencia de las víctimas.

30. En este tenor, la iniciativa de esta Ley trató de dar cuenta de que la justicia solo puede ser completa si conlleva los derechos y necesidades de las víctimas, las cuales deben ser satisfechas cabalmente; ya que el Estado debe de cumplir su obligación de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, máxime que la condición de víctima no se elige, sino se sufre y soporta.
31. Lo anterior no solo debe cumplimentarse en términos de una declaración formal de intenciones, sino a través de un ordenamiento jurídico positivo que cumpla con la normativa internacional, y que haga honor al sufrimiento de las víctimas, supervivientes y sus familias, así como que reafirme los principios jurídicos que sostienen a las generaciones futuras.
32. Es así, tal como se desprende a la referida exposición de la Ley General de Víctimas, que la compensación, como medida, será entregada a las víctimas, cuando se actualice lo siguiente -artículo 64-:

*“Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:*

*I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el*

*menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.*

*Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.*

*(...).”*

*(Énfasis añadido)*

33. Ahora bien, respecto al cálculo de la medida de compensación y la forma de determinar su contenido y alcance, así como los lineamientos del cálculo, se estima conveniente traer a cuenta, *principalmente*<sup>2</sup>, lo

---

<sup>2</sup> Debe señalarse que el origen de la doctrina de la reparación integral o *restitutio in integrum* como consecuencia de la violación a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, proviene primordialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

que sobre el tema ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha utilizado como sinónimos los conceptos de “indemnización” y “compensación pecuniaria”.

34. La compensación es la medida de reparación más común ordenada por la propia Corte Interamericana, y comprende tanto los daños materiales como los inmateriales provocados por la violación cometida a los derechos humanos.<sup>3</sup>
35. En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fijar una compensación, por un lado, establece los *daños materiales* considerando para ello: a) las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, así como la pérdida o el detrimento en los ingresos de las víctimas; b) los gastos efectuados con motivo de los hechos y; c) toda consecuencia de carácter pecuniario que tenga un *nexo causal* con los hechos del caso.<sup>4</sup>
36. Por otro lado, para la determinación del *daño inmaterial*, la Corte Interamericana considera tanto el sufrimiento como las aflicciones caudados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para ellas, así como las alteraciones —*no pecuniarias*— en las condiciones de existencia tanto de la víctima directa, como de sus familiares (víctimas indirectas).<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Saavedra Álvarez, Yuria. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos*. CDHDF, SCJN, ONU, ACONU, UNAM, CIDE, ITAM, UACM, FLACSO, LITIGA. México, Distrito Federal. 2013. P. 39.

<sup>4</sup> *Ídem*.

<sup>5</sup> *Ídem*.

37. Con respecto a estas medidas indemnizatorias —aplicables tanto por daños materiales como inmateriales—, esa Corte internacional bien ha puntualizado que tienen un *carácter compensatorio y no sancionatorio*, lo que quiere decir que tanto su naturaleza como la cuantificación de su monto dependen del daño ocasionado, sin que puedan por ello significar el enriquecimiento y/o empobrecimiento de las víctimas o de sus sucesores; de ahí su determinación de desestimar todas aquellas pretensiones de indemnizaciones que puedan resultar ejemplarizantes o disuasivas.<sup>6</sup>
38. En suma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que para el cálculo o cuantificación de la compensación se han de hacer las siguientes consideraciones.
39. Respecto de los *daños materiales* —consecuencias patrimoniales de la violación— deben de tomarse en cuenta: (1) las pretensiones de las víctimas, y (2) las pruebas aportadas para ello. Sin embargo, si por alguna razón las víctimas no pueden presentar prueba alguna para comprobar los gastos reclamados, la Corte Interamericana lo calcula con base en el principio de *equidad*, tomando en cuenta aquellos gastos que sí hayan quedado efectivamente acreditados.<sup>7</sup>
40. Ahora, referente a los *daños inmateriales*, la Corte Interamericana, tomando en consideración que frente a ellos es imposible la asignación de un equivalente monetario que sea fijo o exacto, calcula su monto con

---

<sup>6</sup> Cfr. Vgr. COIDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas). P. 12, párrafo 44.

<sup>7</sup> Saavedra Álvarez, Yuria. *Op.cit.* Pp. 39 – 40.



base al referido principio de *equidad* y en la aplicación razonable del arbitrio judicial; determinándose así que el pago de una cantidad puede ser en: (1) dinero, y/o (2) bienes o servicios apreciables en dinero.<sup>8</sup>

41. Sobre el tema que ocupa, esta Primera Sala ha sostenido que para determinar el cálculo o cuantificación de una *justa indemnización* se debe revisar si los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias de la violación a los derechos humanos derivada de un hecho ilícito, tanto *patrimoniales* como *extrapatrimoniales*, de forma que resulten suficientes para cubrir sus distintos aspectos, y, en ese sentido, alcancen a re-dignificar y rehabilitar a las víctimas.<sup>9</sup>

42. Expuestas todas las consideraciones previas, esta Primera Sala concluye que la *compensación* es una de las medidas complementarias de la reparación integral, consistente en el pago de una cantidad en dinero y/o entrega bienes o prestación de servicios a las víctimas de una violación de derechos humanos, con recursos del Estado, satisfaciendo las pérdidas tanto materiales como inmateriales sufridas como consecuencia del hecho ilícito, ello con la finalidad última de alcanzar su cabal re-dignificación y rehabilitación, sin que ello represente su enriquecimiento o empobrecimiento, ni el de sus sucesores.

---

<sup>8</sup> Cfr. Vgr. COIDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). P. 112, párrafo 205.

<sup>9</sup> Tesis Aislada 1a. CLXXXVII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, tomo I, página 290, con número de registro: 2018644, de rubro: **“DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO.”**

43. Entendiéndose por *daños materiales* —o patrimoniales— todos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas de la violación, que representen una consecuencia pecuniaria, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación.
44. Y, por *daños inmateriales* —o extrapatrimoniales—, todos aquellos que representen una alteración de carácter *no* pecuniario en las condiciones de la existencia de las víctimas directas e indirectas de la violación, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación.
45. En esa tesitura, se encuentra que la Ley General de Víctimas propone ciertos conceptos —prescritos enunciativamente— susceptibles de ser entregados como medida de *compensación*, los cuales encuadran dentro de los daños materiales e inmateriales, respectivamente, provocados como consecuencia de la violación a los derechos humanos, de la forma siguiente:

ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS (LISTA ENUNCIATIVA)	
CONCEPTOS DE COMPENSACIÓN POR DAÑOS MATERIALES	CONCEPTOS DE COMPENSACIÓN POR DAÑOS INMATERIALES
<ul style="list-style-type: none"> <li>— Perjuicios o lucro cesante</li> <li>— Pérdida de oportunidades</li> <li>— Gastos y costas judiciales</li> <li>— Gastos comprobables de tratamientos médicos y terapéuticos</li> <li>— Gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación</li> <li>— “Daños físicos”</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Daño moral</li> <li>— Daños físicos</li> </ul>

46. Así, la autoridad competente a propósito del cálculo o cuantificación de los *daños materiales* debe hacer una valoración cuidadosa de:
- (1) primero, la pretensión de las víctimas;
  - (2) segundo, las pruebas aportadas, debiendo quedar acreditado el nexo causal entre el daño material y la violación; y,
  - (3) tercero, de no existir pruebas suficientes para acreditar el daño, la autoridad debe apelar al principio de *equidad*, tomando en cuenta la relación de los gastos que sí hayan quedado efectivamente acreditados.
47. Y, con respecto al cálculo o cuantificación de los *daños inmateriales* la autoridad competente debe apelar a los principios de: *equidad* y *razonabilidad*; debiendo determinar una cantidad que sea en dinero y/o entrega de bienes o prestación de servicios —calculables en dinero—.
48. En cualquier caso, el cálculo se realizará una vez que haya quedado acreditado el nexo causal, o relación de causalidad lógica, entre el daño ocasionado y la violación a los derechos humanos; atendiendo a la gravedad y magnitud del hecho victimizante, a las circunstancias y características del hecho victimizante; y, procurando que el monto respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad de la violación<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Tesis Aislada 2a. LVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2018, Tomo II, página 1473, con número de registro: 2017114, de rubro: **“DAÑO FÍSICO. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.”**

49. Debiendo de tener en cuenta la autoridad que toda determinación deberá encontrarse debidamente justificada —fundada y motivada —, en términos del imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal; de manera que se evite que la compensación permita el enriquecimiento o el empobrecimiento tanto de las víctimas directas e indirectas de la violación como de sus sucesores.
50. En este orden de ideas, tomando en consideración la importancia de la de compensación —como medida reparatoria— y que el legislador —en los artículos 27 y 63 de la Ley General de Víctimas— previó que ésta debe de otorgarse por todos los perjuicios, sufrimiento y pérdidas económicas, que incluirán, como mínimo, la reparación de los daños físicos, del daño moral, por la pérdida del lucro cesante y de oportunidad, así como por los gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos; es que esta Primera Sala considera necesario definir e interpretar cada uno de sus elementos.

### **(a.1) La compensación por concepto de daños físicos**

51. Al respecto, esta Primera Sala se permite señalar que la doctrina sostiene que dentro del daño físico es indispensable resaltar, en primer lugar, lo concerniente a la *estética*, pues ha quedado demostrado por las ciencias de la psiquiatría que ello constituye un aspecto importante y trascendente en la función narcisista del ser humano.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ghersi, Carlos A. *et al. Derecho y reparación y de daños. Tendencia jurisprudencia anotada y sistematizada. 2. Daño a la persona humana. Valor vida: económico y extraeconómico.* Editorial universidad. Buenos Aires, Argentina. 1999. P. 34.

52. En ese sentido, debe entenderse por daño físico la lesión estética que se sufre en el rostro o en cualquier otra parte del cuerpo que es costumbre mostrar o exhibir, o que se trasluce hacia el exterior, menoscabando la perfección y/o belleza —normal— del cuerpo. Dicho de otro modo, se trata del deterioro o la mengua de la armonía corporal, propiedad de los cuerpos que los hace agradables a la mirada de los demás.<sup>12</sup>
53. Y, en segundo lugar, es importante destacar el impacto económico que el daño estético puede representar. Así, este daño es indemnizable, y puede —incluso— constituirse como un *daño material* cuando incide directamente sobre las futuras posibilidades económicas de la víctima.
54. Es decir, sólo constituye un daño patrimonial cuando repercute en las posibilidades económicas de la persona lesionada o sobre su capacidad de continuar desarrollando una actividad productiva, mermando sus ganancias, ello al margen del costo de la intervención quirúrgica reparadora, si eso fuera posible.<sup>13</sup>
55. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido los daños de carácter físico como aquellos que derivan en cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos externos. En la mayoría de los casos, la Corte ha decidido sobre el otorgamiento de medidas de rehabilitación (como atención médica o fisioterapia), indemnización y satisfacción.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> *Ídem.*

<sup>13</sup> *Íbid.*, pp. 34 – 35.

<sup>14</sup> Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fundación Konrad Adenauer. 2013. P. 163.

56. Sobre el tema, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al interpretar el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, estableció que si bien éste no prevé factores o elementos de individualización del daño físico, pues simplemente se circunscribe a determinar la procedencia del daño como parte de la compensación que deba darse a la víctima, lo cierto es que tal enunciado normativo no debe interpretarse aisladamente, sino armonizarse con los distintos preceptos jurídicos relacionados con la reparación de las víctimas, como lo es que las medidas de compensación —comprendidas dentro de la reparación integral— deben ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, así como sus circunstancias y características, y que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito; así, la compensación ha de otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.<sup>15</sup>

57. En ese sentido, la Segunda Sala resolvió que, de la interpretación sistémica del ordenamiento citado, para la determinación de los daños físicos —factores de individualización— se debe atender, al menos, a: (1) la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; (2) las circunstancias y características del delito; y, (3) que el monto respectivo

---

<sup>15</sup> Tesis Aislada 2a. LVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2018, Tomo II, página 1473, con número de registro: 2017114, de rubro: **“DAÑO FÍSICO. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN”**.

resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido.<sup>16</sup>

58. Con esas consideraciones, esta Primera Sala se permite definir el daño físico como la lesión estética que sufre una persona en su rostro o en cualquier otra parte del cuerpo que es costumbre mostrar o exhibir, o que se trasluce hacia el exterior, menoscabando la perfección y/o belleza normal de su cuerpo como su movilidad.
59. Ahora bien, ese daño físico puede traducirse en un daño de carácter material o inmaterial con impacto económico. Así, se estima que causa un *daño material* cuando repercute en las posibilidades económicas de la víctima de la violación de derechos humanos, esto es, sobre su capacidad de continuar desarrollando una actividad productiva a través de su imagen corporal, de manera que sea posible comprobar la efectiva pérdida de ganancias económicas para su vida —ello con independencia del costo económico de una intervención quirúrgica que tenga como propósito su reparación corporal—.
60. Y, se traduce en un *daño inmaterial* siempre que la víctima de la violación acredite un menoscabo en la *auto-consideración* que se tenga sobre la esteticidad, belleza y perfección de su propio cuerpo, que le provoque una afectación a sus sentimientos o aflicciones.
61. Así, adicionalmente a lo ya sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, para el cálculo de la compensación de la víctima por

---

<sup>16</sup> *Ídem.*

concepto de daños físicos es importante que la autoridad competente defina previamente: (1) si se trata de un daño físico material y/o inmaterial con impacto económico; y, (2) la existencia de un nexo causal o relación de causalidad lógica entre el daño físico —material o inmaterial con impacto económico— y el ilícito victimizante.

### **(a.2) La compensación por concepto de daño moral**

62. En términos amplios, la noción del daño moral se encuentra íntimamente relacionada con la lesión en los sentimientos personales, en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica de una persona, que no son equiparables a las simples molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones.<sup>17</sup>
63. La compensación por concepto de *daño moral* se encuentra dentro del ámbito de lo que ha doctrina ha denominado como responsabilidad *extracontractual*, lo cual quiere decir que éste daño se actualiza a través del mero quebrantamiento de la obligación *erga omnes* de no dañar los sentimientos de las personas.<sup>18</sup> Daño que además, por su propia naturaleza, no requiere prueba, pues se demuestra con la sola verificación de la titularidad del derecho lesionado en cabeza de quien lo reclama, y la omisión antijurídica del demandado.<sup>19</sup>
64. Así, el daño moral, en su categoría más genérica, incluye menoscabos en la honra, así como el sufrimiento y el dolor derivados de la violación

---

<sup>17</sup> Ghersi, Carlos A. *et al.* *Op.cit.* P. 31.

<sup>18</sup> *Íbid.*, p. 32.

<sup>19</sup> *Íbid.*, pp. 32 - 33.



a los derechos; es el resultado de la humillación a la que se somete la víctima, y el consecuente desconocimiento de su dignidad humana.<sup>20</sup>

65. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que “resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable, lo que conlleva un sufrimiento moral”; determinando, en esa tesitura, que no se requieren pruebas para llegar a tal conclusión, pues basta con demostrar la existencia de las agresiones y vejámenes padecidos por la víctima de la violación.<sup>21</sup>
66. Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte, más allá de establecer una definición de lo que es el daño moral en términos de la Ley General de Víctimas, se ha abocado por identificar cuáles son los factores o elementos que deben de analizarse a propósito de su individualización.
67. En ese sentido, esa Sala indica —como en el caso de la compensación por daños físicos— que si bien el precepto 64 de la Ley General de Víctimas no establece qué elementos deben considerarse para reparar las afectaciones por daño moral, lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza de las lesiones inmateriales, así como al deber de que las compensaciones logren, en la medida de lo posible, la íntegra reparación de la víctima, deben analizarse: (1) el tipo de derecho o interés lesionado; (2) la magnitud y gravedad del daño; (3) las

---

<sup>20</sup>Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* P. 162.

<sup>21</sup> COIDH. *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas). P. 37, párrafo 138.

afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (4) el nivel económico de la víctima; (5) otros factores relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y, (5) que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad.<sup>22</sup>

68. Asimismo, la Segunda Sala añade que los anteriores elementos resultan relevantes, pues a pesar de que no puede asignarse al daño inmaterial un equivalente monetario preciso —en tanto el sufrimiento, las aflicciones o la humillación, sólo pueden ser objeto de compensación—, ello no significa que la naturaleza y fines del daño moral permitan una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo de la autoridad, ya que, como se ha razonado, esa determinación debe partir del examen de factores o elementos que permitan lograr una individualización proporcional y equitativa para cada caso.

69. Al tenor de tales consideraciones, esta Primera Sala se permite hacer las conclusiones siguientes. En primer lugar, toda vez que el daño moral se traduce en el incumplimiento de la obligación *erga omnes* de abstenerse de dañar los sentimientos o aflicciones de los demás, o de abstenerse de humillarlos, frente a su actualización, sólo es necesario verificar: (1) la titularidad del derecho lesionado; y, (2) la existencia de la omisión antijurídica de quien lesionó el derecho.

---

<sup>22</sup> Tesis Aislada 2a. LIX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2018, Tomo II, página 1474, con número de registro 2017115, de rubro: **“DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.”**

70. Lo anterior sin necesidad de presentar prueba adicional a propósito de llegar a la conclusión de que, en efecto, se actualizó el daño moral, pues —como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos— para ello basta con que se demuestre la lesión ocasionada sobre la esfera jurídica de la víctima del hecho ilícito.
71. Y, en segundo lugar, por lo que toca a los factores que han de tomarse en cuenta para el cálculo de su monto, esta Primera Sala del Alto Tribunal coincide con la Segunda en que deben de considerarse: (1) el derecho y/o interés lesionado; (2) la magnitud y gravedad del daño; (3) las afectaciones inmateriales —o incluso patrimoniales— que derivaron del hecho victimizante; (4) el nivel económico de la víctima; (5) otros factores relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y, (5) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho ilícito, ello bajo criterios de razonabilidad.

### **(a.3) La compensación por lucro cesante**

72. Conforme a la doctrina, la indemnización por lucro cesante concierne a las pérdidas patrimoniales provocadas por una merma de ingresos derivada de una violación de derechos humanos.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 2015. P. 47.

73. Dicho de otro modo, se trata de la privación de ganancia que se dejó de obtener como consecuencia de la violación a un derecho humano; daño que, por su propia naturaleza, goza de una dosis de incertidumbre pues la realidad es que la ganancia *no se obtuvo*; de ahí que deba manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, atendiendo a las circunstancias concretas en que ocurrió el hecho victimizante, evitando que bajo este daño el lesionado pretenda obtener una compensación por pérdidas que nunca se hubieran producido.<sup>24</sup>
74. Ahora bien, sobre el particular, la Corte Interamericana ha definido la pérdida de ingresos conforme a un criterio de compensación que comprende *los ingresos que habría percibido la víctima durante su vida probable*; esto en aquellos casos en los que la persona ha sido ejecutada extrajudicialmente, o ha sido víctima de una desaparición forzada.<sup>25</sup>
75. De igual forma, la Corte ha determinado que, en aquellos casos en los que la información sobre los ingresos reales de las víctimas sea imprecisa, se debe de tomar en cuenta el salario mínimo del país, ello para proceder al cálculo de la indemnización por este concepto.<sup>26</sup>
76. Asimismo, en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú (2001)*, la Corte Interamericana sostuvo que, para el cálculo del lucro cesante, debe de tomar en cuenta si la víctima realizaba estudios calificados al momento de los hechos victimizantes, y si su graduación profesional era

---

<sup>24</sup> Moisset de Espanés, Luis, et. al. *Daño emergente y lucro cesante*. S/E. S/P. S/A. P. 4.

<sup>25</sup> Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* P. 47.

<sup>26</sup> *Cfr. Vgr. COIDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Pp. 9 – 10, párrafos 46 – 48.

previsible; y, así, consideró para su cálculo el salario de un profesional del área en que la víctima estudiaba.<sup>27</sup>

77. En esa tesitura, ese Tribunal interamericano suele fijar en términos de la *equidad* dicha indemnización, determinado a quién o a quiénes debe pagarse la cantidad atribuida por concepto de pérdida de ingresos, y el plazo para ello que, generalmente, es de un año contado a partir de la notificación de la sentencia.<sup>28</sup>
78. Ahora bien, sobre el referido punto, esta Primera Sala ha sostenido que se entiende por lucro cesante respecto de aquellos beneficios que el lesionado hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito, ello en virtud de que el daño patrimonial ocasionado por ese motivo puede tener consecuencias tanto presentes como futuras.<sup>29</sup>
79. Sin embargo, este Alto Tribunal no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la forma en que la compensación por lucro cesante, en términos de la Ley General de Víctimas, debe de calcularse o cuantificarse.

---

<sup>27</sup> Cfr. Vgr. COIDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Reparaciones y Costas. P. 17, párrafo 48.

<sup>28</sup> Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* P. 48.

<sup>29</sup> Tesis Aislada 1a. CCXL/2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, Tomo I, página 474, con número de registro 2018873, de rubro: **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBEN REPARARSE ECONÓMICAMENTE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS MORALES QUE GENERÓ.”** Y, Tesis Aislada 1a. CXXV/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2016, Tomo II, página 1144, con número de registro 2011487, de rubro: **“REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”**

80. Así, de conformidad con los razonamientos que se han venido planteando en la presente resolución, esta Primera Sala considera que, a propósito de la cuantificación de ese monto, deben tomarse en cuenta los factores siguientes: (1) el derecho y/o interés lesionado<sup>30</sup>; (2) la magnitud y gravedad del daño; (3) las afectaciones materiales que derivaron del hecho ilícito en el presente y para el futuro, ello considerando (4) el nivel económico y/o académico de la víctima; (5) otros factores que puedan ser relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y, (5) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho ilícito, ello bajo criterios de razonabilidad.
81. Y, una vez tomados esos elementos en consideración, determinar a quién o a quiénes debe ser entregado el monto de esta compensación —por concepto de lucro cesante—, así como el plazo para su realización; el cálculo, en todo caso, conforme al salario mínimo general vigente en el área geográfica en la que hubiere acontecido el hecho victimizante, o del lugar de residencia habitual de las personas, o víctimas indirectas, que hayan de recibir el dinero correspondiente por este concepto.

#### **(a.4) La compensación por pérdida de oportunidades**

82. La teoría de la pérdida de oportunidades hace referencia, concretamente, a la determinación de las probabilidades restadas a una

---

<sup>30</sup>Esto en virtud de que no todas las violaciones a los derechos humanos necesariamente representan una pérdida de ingresos económicos. Algunos derechos cuya vulneración la pueden provocar —presumiblemente— son, por ejemplo: el derecho a la integridad personal, al proyecto de vida, o a la vida misma.

persona en virtud de una actividad u omisión del Estado<sup>31</sup> que ha lesionado sus derechos humanos.

83. La teoría de este concepto de compensación surge frente a la necesidad de encontrar un fundamento a la indemnización por la privación de expectativas legítimas de la víctima de un hecho ilícito. Así, en los casos de aplicación de esta teoría, existe la hipótesis de una víctima que tenía oportunidades de obtener un bien aleatorio que estaba en juego y el agente estatal, al cometer un ilícito, destruyó ese potencial de oportunidades.<sup>32</sup>
84. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto sobre la procedencia de una indemnización por este concepto —pérdida de oportunidades—.
85. Un claro ejemplo de ello ha sido la creación y donación de becas de estudio en algunos de los casos que ha resuelto, cuyo propósito es la promoción de un sentido de reparación *transformadora*, esto es, que coadyuve a cambiar las circunstancias que dieron origen a las violaciones o que, por lo menos, se generen nuevas oportunidades para contribuir a cambio y facilitar la promoción social de las víctimas directas e indirectas del hecho ilícito.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Díaz Polo, Deivy del Cristo. *La teoría de la pérdida de oportunidad en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano sobre responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado*. Universidad Católica de Colombia. Creative Commons. 2018. P. 10.

<sup>32</sup> *Ídem*.

<sup>33</sup> Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* P. 183.

86. Así, a guisa de ejemplo, en el *Caso del “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*, la Corte Interamericana ordenó al Estado brindar asistencia vocacional, así como un programa de educación especial, destinado a un determinado número de ex internos de ese Instituto.<sup>34</sup>
87. Con respecto a este concepto, este Alto Tribunal ha enfatizado que la individualización de la indemnización, o compensación pecuniaria, en tratándose de la pérdida de oportunidades atiende, particularmente, a la pérdida de la expectativa de bienes o derechos sobre el empleo, la educación, o las prestaciones sociales.<sup>35</sup>
88. En ese contexto, esta Primera Sala estima que, con la finalidad de determinar el cálculo del monto de la compensación por concepto de la pérdida de oportunidades es menester, en primer lugar, identificar los factores siguientes: (1) el nexo causal entre la pérdida de la oportunidad y el hecho victimizante que la provocó; y, de existir ese nexo, determinar (2) si la pérdida de la oportunidad es de naturaleza laboral, académica, o de alguna prestación social.
89. Posteriormente, realizar el mismo análisis que ha venido planteando en ese sentido la Segunda Sala de este Tribunal, mediante la consideración de los factores siguientes: (1) el tipo de derecho o interés lesionado; (2) la magnitud y gravedad del daño; (3) las afectaciones patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (4) el nivel

---

<sup>34</sup> COIDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Punto resolutivo 13, página 155.

<sup>35</sup> Tesis Aislada 1a. CXC/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, Tomo I, página 292, con número de registro 2018645, de rubro: **“DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN.”**



económico de la víctima; (5) otros factores relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y, (5) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad.

90. Análisis que debe de hacerse bajo el entendido de que el propósito transformador último de este concepto de indemnización pecuniaria es coadyuvar a cambiar las circunstancias que dieron origen a las violaciones de los derechos humanos de las víctimas —directas e indirectas—; y, de no ser posible, generar nuevas oportunidades para contribuir al cambio y facilitar la promoción social de las propias víctimas.

**(a.5) La compensación por gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos**

91. Este tipo de compensación hace alusión a los gastos o erogaciones en dinero que las víctimas —tanto directas como indirectas— de una violación a derechos humanos han tenido que realizar a propósito de buscar la implementación y aplicación efectiva de la reparación integral del daño sobre su esfera fundamental.

— Gastos comprobables de *transporte*

92. El Diccionario de la Real Academia Española define el “transporte” como la *“acción y efecto de transportar o transportarse”*<sup>36</sup>, y “transportar” como *“llevar a alguien o algo de un lugar a otro”*<sup>37</sup>.
93. Ahora bien, con relación a los gastos comprobables por concepto de “transporte”, la Ley General de Víctimas prescribe que estas últimas podrán recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas —según corresponda— de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de, entre otras, transporte de emergencia (artículo 8).
94. Asimismo, la Ley prescribe que dentro de los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria se encuentran comprendidos los de “transporte y ambulancia” (artículo 30, fracción VI).
95. Adicionalmente, establece que la Federación, las entidades federativas o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante deberán apoyar a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante; de forma que, dentro de estos gastos funerarios, se incluyen los de “transporte”, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar (artículo 31).

---

<sup>36</sup> Consultado en <https://dle.rae.es/transporte> (27 de marzo de 2020).

<sup>37</sup> Consultado en <https://dle.rae.es/transportar> (27 de marzo de 2020).

96. A su vez, en el artículo 39, esa Ley prescribe que cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso sea el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.
97. Finalmente, dentro de la prescripción de las propias medidas de compensación (artículo 64 de la Ley General de Víctimas), se establece que dentro de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos se incluyen (fracción VIII) los gastos comprobables que se le ocasionen a las víctimas por trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si las mismas residen en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde reciben la atención.
98. Dicho lo anterior, es dable sostener que la compensación por gastos comprobables de *transporte* comprende las erogaciones económicas que hayan efectuado las víctimas —directas o indirectas— de la violación de derechos humanos, ya sea para: (1) trasladarse de forma urgente; (2) recibir atención médica, odontológica, quirúrgica u hospitalaria de emergencia; (3) como consecuencia del fallecimiento de la víctima directa y de la necesidad del traslado de su cuerpo; y/o (4) como consecuencia de la necesidad de trasladarse al lugar del juicio<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Dentro de los cuales se encuentran los gastos comprobables establecidos en el artículo 39 Bis de la Ley General de Atención a Víctimas.

o al lugar en el que se recibe tratamiento, si residieren en municipios o delegaciones distintos.

99. Debiéndose garantizar, además, que el medio de transporte utilizado sea el más seguro y el que les cause menos trauma de acuerdo con su condición.

— Gastos comprobables de *alojamiento*

100. La Real Academia Española define el “alojamiento” como el *“lugar donde una persona o un grupo de personas se aloja, se aposenta o acampa, o donde está algo”*<sup>39</sup>.

101. Por su parte, la Ley General de Víctimas hace referencia al concepto de alojamiento en diversas de sus disposiciones. Así, en primer lugar, establece que las víctimas podrán recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas —según corresponda— de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan

---

“Artículo 39 Bis. Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

- I. Formular denuncia o querrela a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;
- II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;
- III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y
- IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera. (...).”

<sup>39</sup> Consultado en <https://dle.rae.es/alojamiento?m=form> (27 de marzo de 2020).

relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de, entre otras, *alojamiento* (artículo 8).

102. Asimismo, la Ley establece que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, de la Ciudad de México o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente *alojamiento* en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa de la violación de sus derechos humanos (artículo 38).

103. Alojamiento que se brindará durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar (artículo 38).

104. Sin embargo, su referencia expresa como medida de *compensación*, se encuentra en el artículo 64, determinado que dentro de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos se incluyen (fracción VIII) los gastos comprobables de *alojamiento* que les ocasione a las víctimas trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si las víctimas residen en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

105. En esa tesitura, se puede concluir que —sin incluir la obligación genérica del Estado de garantizar a las víctimas un alojamiento digno y seguro a través del DIF o instituciones análogas frente a situaciones de emergencia— la compensación aplicable por gastos comprobables de alojamiento comprende las erogaciones económicas efectuadas por las víctimas de la violación —directas e indirectas— con la finalidad de aposentarse en determinado lugar, ello derivado de la necesidad —a su vez— de trasladarse al lugar del juicio<sup>40</sup> o para asistir a recibir tratamiento, si residen en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde reciben la atención.

— Gastos comprobables de *alimentación*

106. Finalmente, el Diccionario de la Real Academia Española define “alimentación” como el “*conjunto de las cosas que se toman o se proporcionan como alimento*”<sup>41</sup>, y “alimento” como el “*conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir*”<sup>42</sup>.

107. Así, por lo que toca a los gastos comprobables de alimentación, se encuentran las referencias legales siguientes. En primer término, la Ley General de Víctimas establece que las víctimas podrán recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas —según corresponda— de acuerdo a las necesidades inmediatas que

---

<sup>40</sup> Incluidos los gastos comprobables establecidos en el artículo 39 Bis de la Ley General de Víctimas.

<sup>41</sup> Consultado en <https://dle.rae.es/alimentación> (27 de marzo de 2020).

<sup>42</sup> Consultado en <https://dle.rae.es/alimento?m=form> (27 de marzo de 2020).

tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de, entre otras, *alimentación* (artículo 8).

108. De igual forma, la Ley establece que DIF o instituciones análogas federales y locales contratarán servicios o brindarán directamente *alimentación* en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas, o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa de la violación de sus derechos humanos; ello durante el tiempo que sea necesario para garantizar que superen las condiciones de emergencia, exista una solución duradera, y/o puedan retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar (artículo 38).

109. Así como, finalmente, su establecimiento expreso en el artículo 64, prescribiendo su derecho a recibir una compensación por los gastos comprobables de *alimentación* que se les ocasione a las víctimas por trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

110. En esa tesitura —como se hizo en el estudio previo inmediato—, se considera que —sin incluir la obligación genérica del Estado de garantizar a las víctimas de la violación alimentación digna y segura a través del DIF o instituciones análogas— la compensación aplicable por gastos comprobables de alimentación comprende las erogaciones económicas efectuadas por las víctimas de la violación —directas e

indirectas— con la finalidad de ingerir los alimentos necesarios para su supervivencia, ello derivado de la necesidad —a su vez— de trasladarse al lugar del juicio<sup>43</sup> o para asistir a recibir tratamiento, si residen en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde reciben la atención.

— *Factores aplicables para el cálculo de la compensación por gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentación*

111. Finalmente, es importante para esta Primera Sala destacar que, en cualquier caso, ya sea en tratándose de los gastos comprobables de transporte, de alojamiento o de alimentos, para su cálculo, las autoridades competentes deben de tomar en cuenta lo siguiente<sup>44</sup>: (1) las pretensiones de las víctimas; y, (2) las pruebas aportadas para ello. Tomando en cuenta que, si por alguna razón no pueden presentar prueba alguna para comprobar los gastos reclamados, de conformidad con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su monto debe de calcularse con base en la *equidad*, tomando en cuenta aquellos gastos que sí hayan quedado efectivamente comprobados.<sup>45</sup>

112. En este punto, esta Sala coincide con lo anteriormente establecido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el cual determinó que a partir de de la presunción de buena fe de las víctimas, de una interpretación *pro personae*, de la interrelación de los derechos humanos y del deber

---

<sup>43</sup>Incluidos los gastos comprobables establecidos en el artículo 39 Bis de la Ley General de Víctimas.

<sup>44</sup> Véase nota 33.

<sup>45</sup> Saavedra Álvarez, Yuria. *Op.cit.* Pp. 39 – 40.



de las autoridades de proteger la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito, la calificativa de que tales gastos sean “comprobables” no puede ser interpretado de manera restrictiva sino con cierta flexibilidad, pues una visión legalista o rigorista del precepto conlleva un obstáculo para lograr la reparación integral del daño, objetivo de la ley general de víctimas<sup>46</sup>.

113. Por lo que, ante la ausencia de pruebas, se podrá, acorde con las circunstancias del caso, otorgar una compensación en equidad y bajo criterios de razonabilidad, lo que excluye la posibilidad de reembolsar gastos inverosímiles o cuantías desapegadas a las erogaciones que una persona promedio realice por el pago de tales conceptos, en ese sentido véase la Tesis Aislada de rubro: “VÍCTIMAS DE DELITOS. EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EROGADOS NO REQUIERE FORZOSAMENTE DE PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN.”<sup>47</sup>

**(b) ¿En qué consiste el principio de complementariedad de la reparación integral del daño previsto en la Ley General de Víctimas?**

114. El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece que la *complementariedad* es un principio aplicable a los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados por la propia ley, en especial

---

<sup>46</sup> Amparo en Revisión 1094/2017. Resuelto por unanimidad de cuatro votos el siete de marzo del dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ausente la Ministra Luna Ramos, p.52.

<sup>47</sup> Tesis Aislada 2a. LX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio 2018, Tomo II, página 1487, con número de registro 2017140, de rubro: “VÍCTIMAS DE DELITOS. EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EROGADOS NO REQUIERE FORZOSAMENTE DE PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN.”

los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, que consiste en que éstas se realicen de manera armónica, eficaz y eficiencia, en el entendido de que no son excluyentes, sino complementarias.

115. En diversas oportunidades la Segunda Sala de este Alto Tribunal se ha pronunciado sobre este principio de complementariedad, ello a propósito de destacar que, efectivamente, es un principio que permea en la determinación de la reparación integral de un daño provocado por violaciones a derechos humanos. Así, se han emitido, entre otros criterios, las jurisprudencias de rubro: “COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO”<sup>48</sup>, y “COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD”<sup>49</sup>.

116. Sin embargo, en la medida en que este Tribunal no había tenido oportunidad de definir este principio, esta Primera Sala considera importante hacerlo, ello con la finalidad de que las autoridades competentes tengan un criterio objetivo que les permita orientar la interpretación de esta Ley General de Víctimas y, en ese sentido, se

---

<sup>48</sup> Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 110/2017 (10a.). *Op.cit.*

<sup>49</sup> Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 111/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, agosto de 2017, página 746, con número de registro 2014862.

facilite su aplicación frente a la determinación de una reparación integral por violaciones a derechos humanos.

117. En primer lugar, véase que, por lo que hace a su definición gramatical, la Real Academia Española ha establecido que algo es *complementario* —como adjetivo— cuando “*sirve para completar o perfeccionar algo*”<sup>50</sup>; esto es, se trata de una característica propia de aquello que sirve para darle integridad o entereza a otra cosa.

118. En ese sentido, la doctrina interamericana fue la primera en definir que, precisamente, una de las características propias de cada uno de los elementos que conforman la *reparación integral* o la “*restitutio in integrum*” —artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— es que son *complementarios*, es decir, forman parte de un todo que, en conjunto, forman una entereza o integridad.

119. Aunado a lo anterior, se debe atender a la exposición de motivos de la Ley General de Víctimas, en el que los legisladores refieren el carácter de complementariedad en la reparación integral, pues si bien el Constituyente no mencionó de manera expresa este Principio, es dable interpretar que el hecho de que plantearon el derecho a la compensación como derecho autónomo a la reparación del daño, se puede interpretar que pueden coexistir a fin de garantizar la atención integral, inmediata y absoluta.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Consultado en <https://dle.rae.es/?w=complementario> (18 de marzo de 2020)

<sup>51</sup> Iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir la Ley Federal de Derechos de las Víctimas del Delito, presentada en sesión ordinaria del Senado de la República del 22 de abril de 2010. Consultado en [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/3/2012-04-25-1/assets/documentos/LG\\_victimas.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/3/2012-04-25-1/assets/documentos/LG_victimas.pdf) (26 de marzo del 2020).

120. Este principio parte de la premisa que al no existir una proscripción expresa al respecto, esto es, al no establecerse que estas medidas serán excluyentes entre sí o restrictivas, serán entonces complementarias: *“El objeto de la Ley es, desde esa perspectiva, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, que posibiliten el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición. Contemplando, asimismo, sus derechos a ayuda, atención y asistencia.”*

121. Aunado a lo anterior, de las diversas intervenciones de los legisladores al votar el proyecto de Decreto de la Ley General de Víctimas, se desprende que garantizan múltiples derechos a las víctimas, así como paralelamente una indemnización y una compensación a ellas, además de nunca limitar o restringir estas medidas a la aplicación de una sola, pues la ley buscó brindar mayor protección a las víctimas a partir de que las acciones y programas previstos por la misma deben ser considerados integrales y complementarios.

122. Es decir, establecen los derechos de las víctimas que se están garantizando, así como las medidas de ayuda inmediata y humanitaria en distintas materias, así como las medidas de asistencia y atención, estableciendo las unas en adición a las otras<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup>De la intervención del Diputado Luken Garza, que no menciona el principio de complementariedad, en su dicho enuncia de algunas de las medidas, con lo que se entiende que podrán unas complementar a las otras:

*“[...]Con esta nueva legislación estaremos garantizando los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos de asistencia, protección, atención a la verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados debido a negligencia y no*

123. Así, el concepto de una reparación integral implica, en términos generales, que frente a la determinación por autoridad competente, de una violación a los derechos humanos de una persona, ello derivado de la acreditación de los daños causados en su esfera material e inmaterial, a propósito de garantizarle el goce de ese derecho lesionado, deben otorgarse las siguientes medidas: (1) la investigación de los hechos; (2) la restitución de los derechos, bienes y libertades; (3) la rehabilitación física, psicológica o social; (4) la satisfacción, mediante la realización *actos* en beneficio de las víctimas; (5) las garantías de no repetición de la violación; y, (6) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial<sup>53</sup> (las cuales se encuentran prescritas en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas).

124. En este sentido, la Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció que la ley General de Víctimas tiene como finalidad de la reparación de las víctimas de carácter integral, es decir la reparación de esa lesividad debe ser de plena restitución: *“el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral –que tiene como finalidad garantizar el derecho a la reparación de la víctima- es complementario a otros mecanismos que*

---

*repetición. Además, se establecerán medidas de ayuda inmediata y humanitaria, consistente en materia de salud, en materia de alojamiento, alimentación; medidas en materia de transporte, en materia de protección y en materia de asesoría jurídica. También se otorgarán medidas de asistencia y atención relativas a medidas de educación, económicas y de desarrollo, asistencia en materia de procuración y administración de justicia. La víctima o sus familiares tendrán el derecho a recibir becas completas de estudio, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.”*

Lo anterior es reforzado por la la Diputada Torre Canales, que tampoco limita el derecho de la víctima a una sola de las medidas de reparación: *“Las víctimas tendrán derecho a solicitar, a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las han afectado o la violación de sus derechos humanos, comprendiendo medidas como la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

<sup>53</sup> Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* Pp. 147 – 148.

*busquen la reparación integral, con el fin de otorgar un monto compensatorio que resulte integral, adecuado y efectivo por el daño que han sufrido las víctimas”*<sup>54</sup>.

125. Dado lo anterior, por ejemplo, resultaría imposible y, por tanto, nugatoria la reparación integral a una víctima de violaciones a derechos humanos, si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con *sólo* —esto es, de forma aislada— su rehabilitación física —mediante una terapia, por ejemplo—; o, *sólo* su satisfacción —*vgr.* una disculpa pública—, pues ello se traduciría en una reparación del daño *parcial o incompleta*.

126. Por el contrario, es indispensable que, frente a la violación de uno o varios de los derechos humanos de una víctima, la autoridad resolutora atienda a la naturaleza de la violación y, en virtud de un análisis cuidadoso de las condiciones fácticas y jurídicas en que ocurrió, determine los actos o conductas que habrán de implementarse para lograr que se satisfagan *cada una de las medidas —complementarias entre sí— que garanticen la reparación integral*.

127. Así, frente a la ausencia de la determinación y consecuente implementación de cada una de las medidas, esto es, con que falte una sola de ellas o, incluso, frente a la ineficiencia en la aplicación de alguna, es posible aducir que la reparación integral incumple o viola ese principio: el de la complementariedad.

---

<sup>54</sup> Amparo en Revisión 943/2016, resuelto por unanimidad en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública del uno de febrero del dos mil diecisiete.

128. En consecuencia, el principio de complementariedad del daño implica que, frente a la determinación y consecuente implementación de una reparación integral por violaciones a derechos humanos, la autoridad competente debe resolver quién, cómo, cuándo y en dónde es responsable de la satisfacción de:

- la investigación de los hechos;
- la restitución de los derechos, bienes y libertades;
- la rehabilitación física, psicológica o social;
- la satisfacción, mediante la realización *actos* en beneficio de las víctimas;
- las garantías de no repetición de la violación; y,
- la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

129. Garantizando, en ese sentido, que se cumpla con la satisfacción de cada una de esas medidas (si se ha determinado su aplicación, atendiendo a la naturaleza de la violación) y que, además, se cumplan de forma *efectiva y eficiente*; ello en el entendido de que la reparación integral deja de ser tal -es decir, es parcial o *incompleta*- si tan solo una de sus medidas se: (1) incumple o, (2) es ineficiente y/o inefectiva.

130. Por tanto, la autoridad resolutora, atendiendo a lo anterior, deberá justipreciar y valorar las medidas que haya intentado alguna autoridad del Estado –de cualquier nivel de gobierno– relacionados con la asistencia, ayuda, protección y atención a las víctimas, a efecto de sumarlas con la que ella eventualmente determine y con ello lograr una reparación integral; máxime que todo lo que se haya dado u otorgado a las víctimas por parte de alguna autoridad *complementa* su reparación,

ya que forman parte de un todo que, en conjunto, forman una entereza o integridad.

131. De ahí que cada una de las medidas que se implemente para reparar a una víctima de violaciones a derechos humanos deba de determinarse plena y armónicamente, y mediante la ejecución de un plan que permita su verdadera —real— aplicación. Sólo así, mediante la satisfacción efectiva de todas las medidas de restitución, se satisface entonces la reparación integral.

**(c) ¿En qué consiste la indemnización —compensación pecuniaria— por violaciones a derechos humanos cuando éstas son irreparables?**

132. Es importante traer a cuenta que, en términos de la doctrina interamericana sobre derechos humanos, la Convención Americana prescribe que frente a la conculcación de los derechos humanos que ésta protege es necesario que se le garantice al lesionado, en principio, el goce de su derecho conculcado. Esto es, devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración.<sup>55</sup> Y, adicionalmente —de resultar procedente—, han de repararse las consecuencias derivadas de la vulneración—artículo 63.1—.

133. Lo anterior representa el reconocimiento legal implícito de que pueden presentarse ciertas violaciones a derechos humanos que, por su *naturaleza o magnitud*, no permiten que el lesionado sea restituido en

---

<sup>55</sup> Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* P. 172.



el goce y/o garantía del derecho o los derechos que hubieren sido vulnerados; es decir, son violaciones que impiden devolver al lesionado la situación en la que se encontraba su derecho hasta antes de haberse cometido la violación.

134. A esta clase de violaciones la Corte Interamericana les da denominado como *irreparables*, pues resulta *materialmente imposible* restituir a la víctima (persona lesionada) en el ejercicio y/o goce de los derechos que se violaron como consecuencia de determinado ilícito, toda vez que es *materialmente imposible* devolver a la víctima la situación anterior a la violación.

135. La Corte Interamericana ha hecho referencia a esa *irreparabilidad* en diversas ocasiones; una de ellas, por ejemplo, cuando se ha pronunciado sobre el *daño al proyecto de vida*; desarrollado, por primera ocasión, en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, y consolidado en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*.<sup>56</sup>

136. Así, la Corte ha sostenido que la violación al proyecto de vida de una persona impide la realización de su vocación, sus aspiraciones y potencialidades, especialmente respecto de su formación y trabajo, de forma que, frente a la *irreparabilidad* de la violación —pues resulta materialmente imposible restituirle en el ejercicio de la realización de su vocación, sus aspiraciones y potencialidades—, es posible el otorgamiento de —por ejemplo, y como aconteció en el último caso

---

<sup>56</sup> *Íbid.*, pp. 163 – 164.

citado— becas de estudios y gastos de manutención (medidas complementarias).<sup>57</sup>

137. Lo mismo sucede cuando el derecho humano lesionado es el derecho a la vida; pues —como es obvio— frente a la privación arbitraria de la vida de una persona<sup>58</sup> —quien resulta ser la víctima *directa* de la violación— es imposible restituirla en el goce y garantía de ese derecho, devolverle la situación del derecho hasta antes de la violación, pues la vida es un bien jurídico materialmente imposible de regresar una vez que se ha perdido.

138. Conforme a esa doctrina, esta Primera Sala se permite afirmar que la aparente *irreparabilidad material* del daño, derivada de la imposibilidad material de la víctima de ser restituida en el derecho, bien, o libertad conculcado, no implica que la violación no pueda ser reparada de forma integral en su esfera fundamental; pues, como se ha venido sosteniendo en el transcurso de esta sentencia, la reparación integral del daño — como derecho humano— reconoce el otorgamiento de otras diversas medidas complementarias que permiten la cabal re-dignificación de las personas lesionadas; las cuales, además, han de implementarse en función tanto de los daños materiales como inmateriales que se hayan sufrido y acreditado.

139. Dicho de otro modo, esta Primera Sala reconoce que la imposibilidad de restituir a las víctimas —directas e indirectas— de violaciones a

---

<sup>57</sup> *Íbid.*, pp. 164 – 165.

<sup>58</sup> Derecho humano reconocido por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos humanos.

derechos humanos en el goce y/o garantía de sus derechos, bienes o libertades conculcados *no es óbice* para la determinación y respectivo cálculo del resto de las medidas complementarias de la reparación, como podrían ser —atendiendo a la naturaleza de la violación—: la investigación de los hechos; la rehabilitación física, psicológica o social; la satisfacción; las garantías de no repetición de la violación; e, incluso, la indemnización compensatoria por los daños materiales e inmateriales que se hubieren causado, etcétera (artículo 27 de la Ley General de Víctimas).

140. Ello en aras de cumplir con la obligación, constitucional y convencional, del Estado mexicano de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, incluido el derecho humano a una reparación integral; y, en ese sentido, lograr la efectiva re-dignificación de la persona o personas lesionadas, esto es, el restablecimiento de su dignidad individual.

**(d) Dentro de los conceptos de la compensación por lucro cesante, pérdida de oportunidades, y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos ¿se encuentra contemplada la compensación por “daños punitivos”?**

141. Los conceptos de la compensación por lucro cesante, pérdida de oportunidades, y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos ya fueron descritos con anterioridad, no así la figura de los *daños punitivos*. En esa tesitura, esta Primera Sala estima conveniente dar respuesta a esta pregunta, primero, haciendo un estudio sucinto de lo que son los daños punitivos para después, segundo, determinar si

son parte o no de la compensación como medida complementaria de la reparación integral procedente por violaciones a derechos humanos.

142. Para lo cual, esta Primera Sala propone realizar el estudio conforme al orden metodológico siguiente: (a) la doctrina jurídica sobre la figura de daños punitivos; (b) la figura de los daños punitivos es inaplicable en los casos en que el Estado es la parte demandada; y, (c) la figura de los daños punitivos no es un concepto de compensación como parte de la reparación integral.

### **(a) La doctrina jurídica sobre los daños punitivos**

143. En primer término, se trae a cuenta que los daños punitivos son una *figura de carácter civil* proveniente del derecho anglosajón, que se erige como una sanción que sea ejemplo con la punición como criterio de indemnización para una víctima que ha sufrido un daño causado por otra persona.<sup>59</sup>

144. Los daños punitivos, como su nombre lo indica, persiguen la punición de determinadas conductas caracterizadas por un elemento axiológico o valorativo agravado, que vayan en contra de normas de orden público y de buenas costumbres, así como que incumplan el deber genérico que es impuesto a todas las personas de no causar daño a otras personas.

---

<sup>59</sup> García, M. et.al. *Desarrollos recientes sobre daños punitivos en el derecho continental, en el common law, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho internacional*. Universidad del Rosario. Colombia. P.3. 18. Al provenir del derecho anglosajón, ha provocado la resistencia de muchos países del *civil law* en incorporar esta figura a sus respectivos ordenamientos jurídicos, por lo que, tal como sucedió en nuestro orden jurídico a través del Amparo Directo 30/2013, esta incorporación se ha hecho vía interpretación judicial.

145. Es así que se traducen en *sanciones de carácter civil* que pueden implicar obligaciones de dar o de hacer<sup>60</sup>, *disuasivas, accesorias y de aplicación excepcional*, que se imponen al condenado que ha actuado de manera negligente u omisiva; que generalmente tienen la finalidad de evitar que conserve ganancias derivadas de su accionar ilícito, no obstante de haber pagado las indemnizaciones correspondientes, pues su aplicación se justifica para *castigar y prevenir* conductas que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad<sup>61</sup>.

146. Ahora bien, extraída esta figura del derecho anglosajón y reconocida en nuestro orden jurídico como complemento de una justa indemnización, *implica usar el elemento de la sanción como una herramienta que ejemplifique a la sociedad y evite la comisión de nuevas conductas que transgredan los bienes jurídicos tutelados*.

147. De este modo, los daños punitivos implican no solo una reparación *resarcitoria* —esto es, consistente en regresar las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho cometido—, sino optar por *reparaciones con carácter sancionatorio* en los casos de las más graves violaciones de derechos humanos; en palabras del Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Cançado Trindade*:

*[...] En mi entender, la realización de los propósitos ejemplarizantes o disuasivos puede —y debe— ser buscada*

---

<sup>60</sup>Generalmente la doctrina refiere únicamente sanciones económicas, sin embargo, la interpretación interamericana refiere que las sanciones también pueden consistir en un hacer por parte de la persona física o moral que cause daño.

<sup>61</sup>Chamatropulos, D. *A Los daños punitivos en la Argentina*. Buenos Aires. 2009. p. 21.

*mediante no solo las indemnizaciones, sino también otras formas (no pecuniarias) de reparación.*

*38. Independientemente de los elementos de naturaleza civil o penal de la responsabilidad [...] considero innegable que la reparación pueda revestirse de un carácter sancionatorio o represivo, para asegurar la realización de la justicia y poner fin a la impunidad (cfr. infra). Hay, además, que tener presente que, mientras la reparación (material y moral) beneficia directamente a la parte lesionada, la punición (o acción represiva contra el Estado infractor), a su vez, beneficia a la propia comunidad humana como un todo[...].<sup>62</sup>*

148. Así, se entiende que la triple finalidad que tienen los daños punitivos es:

(a) castigar al responsable (función punitiva-represiva); (b) impedir que se lucre con sus actos antijurídicos (función que busca evitar el enriquecimiento *injusto* del infractor); y, (c) disuadir al responsable y a otras personas de que realicen las actividades como las que causaron daños al demandante —víctima— (función disuasoria-preventiva)<sup>63</sup>.

149. La función punitiva-represiva implica que no solo buscan compensar el daño sufrido, sino la posibilidad de imponer una suma adicional como castigo por la conducta. Es un reproche de tipo social y económico.

---

<sup>62</sup> Voto del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

<sup>63</sup> Lorente, I. *Litigación internacional, fórum non conveniens y daños punitivos. El caso del accidente aéreo de Spanair*. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales. España. Nº 19. 2015. Pp. 211-224.

150. Al contemplar la función disuasoria, se va más allá del esquema de simple reparación, pues eso asegura que las conductas negligentes no signifiquen que el responsable se enriquezca a costa de la víctima, pues regularmente estos daños son emprendidos con el fin de evitar los costos que implican el adecuado seguimiento de la ley.
151. Y, su función de prevención implica que los daños punitivos buscan evitar hechos similares en el futuro mediante incentivos negativos que busquen la actuación con debida diligencia. Estos incentivos son *sanciones ejemplares* que procuran una cultura de responsabilidad, en donde incumplir la normativa legal, tiene un costo real<sup>64</sup>.
152. Y si bien su principal función no es indemnizatoria, contemplan un efecto buscado en la víctima, *el sentimiento de que los anhelos de justicia no son ignorados, logrando que el daño no aumente y no las re-victimice*. Por lo que los daños punitivos además de buscar reparar el daño, permiten valorar el grado de responsabilidad de quién causó el daño, en un esfuerzo de garantizar la observancia de la dignidad humana.
153. Así, esta Primera Sala ha conceptualizado con anterioridad la figura de los daños punitivos como parte de una *justa indemnización en casos de derecho civil*, y cuya procedencia exige que el monto respectivo comprenda una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas y castigue a la parte responsable en función de su grado de

---

<sup>64</sup> Chamatropulos, D. *Op.cit.* P. 21.

culpabilidad, y otra —dimensión— que sienta un precedente que desincentive conductas análogas a casos futuros.<sup>65</sup>

**(b) La figura de los daños punitivos es inaplicable en los casos en que el Estado es la parte demandada**

154. Esta Primera Sala ha sostenido que la figura de daños punitivos resulta inaplicable para los casos en los que el Estado es la parte demandada; criterio que se sostuvo de conformidad con las siguientes líneas argumentativas.<sup>66</sup>

155. El primer argumento parte del derecho comparado pues, normativamente, de las secciones 1346, 1983 y 2674 del Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos de América se advierte la clara exclusión del Gobierno Federal de la posibilidad de reclamarle daños punitivos, inclusive en casos de discriminación, aun cuando una minoría de legislaciones estatales admiten esa posibilidad. Prohibición que, a su vez, ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia de ese país, entendiéndola aplicable a niveles municipal (*caso City of Newport v. Fact Concerts, Inc.* – 1981) y federal (*caso Molzof v. United States* – 1992), bajo el entendimiento de que *la condena recaería en los contribuyentes*.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Tesis Aislada 1a. CXCI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, Tomo I, página 281, con número de registro 2018607, de rubro: “**DAÑOS PUNITIVOS. ES INAPLICABLE ESTA FIGURA EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.**”

<sup>66</sup> *Ídem.*

<sup>67</sup> *Ídem.*



156. Como segundo argumento, el cual parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta Primera Sala señaló que tanto la Corte Europea de Derechos Humanos (*caso Greens and M.T. v. The United Kingdom*, con un criterio que resulta claro en la opinión disidente del Juez Lemmens en el *caso Khlaifia and Others v. Italy*), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos *han guiado sus fallos excluyendo la figura en comento*.<sup>68</sup>

157. Y, como tercer argumento, esta Sala indicó que, derivado de la propia teleología de la figura, se desprende que la finalidad disuasiva perseguida por los "daños punitivos" en el ámbito del derecho privado se entiende bajo la premisa de que no puede obligarse a un particular a actuar —o abstenerse de hacerlo— de cierta forma en el futuro, pero puede elevarse significativamente el costo de su actuación. No obstante, tratándose del Estado, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha creado su propia categoría, *no para disuadir*, sino para cambiar el estado de cosas que permitieron la violación en primer lugar, lo cual se consigue a través de las "garantías de no repetición", cuyo trámite se realiza en términos del artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**(c) La figura de los daños punitivos no es un concepto de compensación como parte de la reparación integral.**

158. Así, en virtud de las consideraciones vertidas en los dos apartados previos (a) y (b), para esta Primera Sala es oportuno sostener que los

---

<sup>68</sup> *Ídem*.

daños punitivos no constituyen un concepto de compensación como parte complementaria de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos por las razones que, en resumen, se indican a continuación.

159. En primer lugar, los daños punitivos son una *figura de carácter civil*, es decir, propia del derecho privado, cuyo resultado último es la condena de un particular, quien ha actuado de forma negligente u omisiva, cometiendo un hecho ilícito. A diferencia de la figura de la reparación integral y de todas sus medidas complementarias —entre ellas, la compensación—, que es propia del derecho público, y cuyo propósito último es la re-dignificación de las víctimas de un hecho ilícito, cometido por el Estado —incluso—, que ha vulnerado sus derechos humanos.

160. En segundo lugar, la justificación para la aplicación de los daños punitivos es el *castigo* y la *prevención* de aquellas conductas que, en términos de un análisis estrictamente axiológico o valorativo, merezcan un muy alto grado de reprochabilidad por parte de la sociedad. Mientras que, por su parte, una de las características más importantes de la reparación integral —y, por tanto, de sus medidas complementarias— es que la misma no puede tener un carácter sancionatorio, pues busca evitar —precisamente— que su entrega pueda representar el enriquecimiento de las víctimas y/o sus sucesores.

161. Y, si bien es cierto que la reparación integral también —como los daños punitivos— busca implementar medidas de prevención de los ilícitos que provocaron las violaciones a los derechos humanos, también lo es

que para ello se ha prescrito la medida complementaria consistente en las *garantías de no repetición*, ello para evitar que la violación ocurra nuevamente (artículo 27, fracción V, de la Ley General de Víctimas).

162. En tercer lugar, la figura de los daños punitivos sirve como herramienta para *ejemplificar* a la sociedad y evitar nuevas conductas idénticas o similares que trasgredan bienes jurídicos tutelados. Contario a la doctrina aplicable sobre la reparación integral pues, como se apuntó en líneas previas, a propósito del cálculo de su monto, y en aras de evitar el enriquecimiento de los lesionados, se deben desestimar todas aquellas pretensiones de indemnizaciones que puedan resultar *ejemplarizantes o disuasivas*.

163. En cuarto lugar, mientras que los daños punitivos no tienen un propósito resarcitorio, sino estrictamente sancionatorio, la reparación integral sí lo tiene, pues su propósito no es la satisfacción de la sed de justicia de las víctimas de un ilícito, *sino su auténtica re-dignificación y re-habilitación humanas*, priorizando en ese sentido la aplicación de medidas tendentes a devolverles su situación previa a la violación de sus derechos humanos.

164. Razonamientos estos que se suman a los que ya había sostenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 50/2015<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

165. En consecuencia, para dar respuesta a la pregunta planteada dentro de este apartado, se sostiene que los daños punitivos no forman parte de las medidas complementarias de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos; y, consecuentemente, tampoco pueden formar parte de las medidas de compensación aplicables por conceptos de lucro cesante, pérdida de oportunidades, y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos.

**(e) ¿Es posible la determinación de los montos por concepto de indemnización a partir de analogías a casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?**

166. Esta Primera Sala sostiene que la respuesta a esa pregunta es *negativa*, lo cual se sostendrá a partir de dos razonamientos esenciales, mismos que guardan relación con: los factores que se deben tomar en consideración para el cálculo de una indemnización para las víctimas de violaciones a derechos humanos, y la obligación del Estado de reparar el daño con la finalidad última de tratarlas como fin último de su actuación, esto es, para lograr su re-dignificación.

167. Como se indicó en apartados anteriores, y como ha venido sosteniéndolo la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuando se trata de la cuantificación de la indemnización que ha de otorgarse a las víctimas de violaciones por derechos humanos son múltiples los factores que se deben tomar en cuenta para realizarlo.

168. Factores que, en términos generales, tienen que ver con el derecho humano o bien jurídico constitucional que se lesionó, la magnitud y/o gravedad del daño causado, si las afectaciones fueron materiales y/o inmateriales; otros factores relevantes *propios* de cada caso —como condiciones de vulnerabilidad, económicas, académicas, etcétera—, y la proporcionalidad del monto cuantificado en relación con el ilícito provocado.

169. Así, como puede observarse, todos esos elementos atienden a las *características o elementos propios de cada caso en concreto o ilícito en concreto que hubiere vulnerado los derechos humanos de determinadas personas*. De manera que los factores que se deben de valorar a propósito de la cuantificación de una indemnización por ese daño, a su vez, deben atender a las características o elementos propios de cada caso o ilícito en concreto; es decir, atender a la naturaleza y la situación específicas tanto de las personas que sufrieron la violación a su esfera fundamental, como de los derechos humanos que se hubieren afectado, ello tanto en términos cuantitativos como cualitativos.

170. Esto en virtud de que, si lo que se desea a través de la reparación integral del daño —y, consecuentemente, a través de la entrega de una indemnización como parte complementaria de esa reparación— es lograr que los lesionados alcancen su re-dignificación y rehabilitación, resulta imposible el cumplimiento de ese objetivo si se dejan de atender las condiciones específicas, propias o particulares de cada caso en concreto, tanto en términos cuantitativos como cualitativos (artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 1º constitucional).

171. Dicho lo anterior, esta Primera Sala considera que pretender aplicar de forma analógica el cálculo realizado por cualquier autoridad o, como se señala en la pregunta planteada, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de la definición de la indemnización que se otorgue a determinadas víctimas de derechos humanos, puede llegar a ser una solución contraria tanto a la propia naturaleza jurídica de la indemnización como parte complementaria de la reparación integral, como del propio régimen constitucional vigente.

172. Lo anterior en virtud de que la fijación del monto de las indemnizaciones calculadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es producto del análisis de todos aquellos factores que haya estimado relevantes de cada caso en concreto, tanto de las víctimas, como de la violación, en términos cualitativos y cuantitativos; es decir, se trata de un estudio cuidadoso y pormenorizado sobre cada caso en concreto pues, de otra manera, no sería posible satisfacer los elementos estrictamente indispensables e individuales de las víctimas para alcanzar su re-dignificación y re-habilitación.

173. Aplicar de forma generalizada el resultado de los cálculos realizados por la Corte Interamericana para la determinación de la indemnización sobre todos los casos subsecuentes que pudieran presentarse, tanto en el ámbito local como internacional, sería tanto como *obviar* o *pasar por alto* las condiciones o particularidades específicas de cada violación, así como de cada una de las personas que hubieren sido víctimas de esas lesiones. Lo cual, a su vez, resulta contrario a la naturaleza legal de la indemnización, como parte de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos, así como del objetivo de esta última:

la re-dignificación de las víctimas. Asimismo, conforme al régimen legal y constitucional del Estado mexicano, es contrario al artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en relación con el 1º de la Constitución Federal.

174. Ahora bien, si bien es cierto es posible que acontezcan ciertos ilícitos análogos y que, por tanto, se traduzcan en violaciones a derechos humanos similares, que hayan sucedido dentro de acontecimientos distintos entre sí, también lo es que las condiciones o particularidades de las víctimas pueden no ser análogas —pues puede tratarse de personas completamente diferentes— y, al ser diferentes merecen un trato y consideración diversos; de manera que, el cálculo del monto de la indemnización procedente también debe ser *diverso*, pues debe atender a las características o particularidades propias de esas víctimas.

175. Por esos motivos, esta Primera Sala estima que no es posible la determinación de los montos por concepto de indemnización a partir de analogías a casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues para su determinación se deben considerar —tanto en términos cuantitativos como cualitativos— las particularidades de cada ilícito en concreto, de las violaciones acontecidas, así como las particularidades de cada una de las víctimas, ello con la finalidad de alcanzar su efectiva re-dignificación y rehabilitación humanas.

**(f) ¿El Poder Judicial de la Federación tiene competencia para realizar el cálculo de los montos indemnizatorios por las medidas de compensación?**

176. En ocasiones anteriores este Alto Tribunal ha sostenido que los jueces del Poder Judicial de la Federación no son competentes para calcular montos de indemnización.
177. Esta Primera Sala ha señalado que, si bien la compensación económica es una medida que busca indemnizar a las víctimas de los daños causados, no es procedente que la misma sea decretada a través de un juicio de amparo.<sup>70</sup>
178. Este criterio fue adoptado a propósito de la solución del Amparo en Revisión 706/2015, cuyo acto reclamado era la negativa de la celebración de un matrimonio entre dos personas del mismo sexo, y se solicitó el pago de una indemnización por los daños, tanto materiales como inmateriales causados, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.<sup>71</sup>
179. Al resolver dicho recurso, esta Primera Sala no decretó las medidas de compensación reclamadas por la parte quejosa, toda vez que se estimó que el juicio de amparo no era la vía apropiada para su determinación; por tanto, conminó a esa parte a que una vez decretadas las violaciones a sus derechos humanos —a la igualdad y no discriminación— *acudiese a las vías oportunas a propósito de solicitar su reparación integral.*

---

<sup>70</sup> Amparo en revisión 706/2015, resuelto por unanimidad por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública del primero de junio del dos mil dieciséis. Con voto concurrente del Ministro Cossío Díaz y del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena

<sup>71</sup> *Ídem.*



180. Se adoptó ese criterio en la medida en que el juicio de amparo es un procedimiento sumario y, por lo tanto, inadecuado para establecer los presupuestos de responsabilidad necesarios para la procedencia de un sistema de reparación integral, además de que dichos presupuestos de responsabilidad deben de ser determinados a través de los procesos ordinarios existentes para ello; en el caso, el establecido a través de la Ley General de Víctimas.<sup>72</sup>

181. Adicionalmente, a propósito de la solución de dicha revisión, se estimó que otro procedimiento oportuno era el contemplado en los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación*<sup>73</sup>, emitidos por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que contemplan específicamente la medida de compensación.

182. En ese sentido, esta Primera Sala ha sido clara en sostener que la Ley de Amparo no faculta a los jueces constitucionales a decretar compensaciones, como medidas complementarias de la reparación integral del daño; aunque sí cuenta con facultad para lograr una reparación integral, a través de medidas compensatorias, pero únicamente por medio de la figura del *cumplimiento sustituto*.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> *Ídem*.

<sup>73</sup> Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio del dos mil catorce.

<sup>74</sup> Amparo en revisión 706/2015. *Op.cit.* Véase también Tesis Aislada 1a. LII/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, página 472, con número de registro 2014345, de rubro: **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”**.

183. Sin embargo, esta Primera Sala también estima que este precedente no debe de entenderse como que *no existe en absoluto* la facultad para que el Poder Judicial de la Federación realice el cálculo del monto de una indemnización.

184. Lo anterior en virtud de que debe tomarse en cuenta que ese criterio se adoptó para aquél supuesto en el que se pretende la determinación de la procedencia de las medidas de compensación —y su consecuente cálculo—; es decir, en el supuesto en el que se reclame la determinación y el cálculo de las medidas de compensación en la misma vía: el juicio de amparo.

185. Sin embargo, cuando se trata de que los jueces constitucionales *revisen* o *analicen* los cálculos ya decretados por otra autoridad, a través de la reclamación de sus actos, el criterio es distinto. En estos casos, esta Primera Sala considera que Poder Judicial de la Federación, en efecto, puede cuantificar los montos de indemnización, ello en atención al mandato constitucional establecido en el artículo 1º, párrafo tercero; pues, si la autoridad responsable ha cuantificado de manera incorrecta, es menester reparar las violaciones a los derechos humanos de los quejosos —en el caso, víctimas—. Así podrá, una vez que ha sido decretada la violación a los derechos humanos y hecha la cuantificación por los órganos destinados a tal finalidad, revisar si ésta fue elaborada conforme a los parámetros requeridos por la ley.

186. Lo anterior pues es ampliamente reconocido que el derecho a la reparación integral del daño —que comprende los montos

indemnizatorios por medidas de compensación— es un derecho que puede hacerse valer frente a las autoridades nacionales.<sup>75</sup> En esa tesitura, si bien de la Ley de Amparo no se desprende que exista, expresamente, una facultad que permita a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones, ello sí es posible cuando hayan sido declaradas previamente por las autoridades competentes para ello, e impugnadas vía juicio de amparo; esto con fundamento en lo que se sostiene a continuación.

187. En primer lugar, por lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prescribe que el Estado “... *deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”. Contenido constitucional que debe interpretarse armónicamente con la Ley de Amparo, en el sentido de que la finalidad última de este juicio es la restitución de los quejosos en el goce y garantía de sus derechos fundamentales.

188. Así, debe tomarse en cuenta que el juicio de amparo busca que una vez que una autoridad vulnera un derecho por no realizar una conducta positiva, se realice la restitución en el derecho vulnerado, el cual en ocasiones no puede conseguirse solo anulando el acto de autoridad, sino que además es menester obligar a la responsable a realizar una conducta positiva que le ordene el derecho en cuestión.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Amparo en revisión 706/2015. *Op.cit.*

<sup>76</sup> *Ídem.*

189. Así, en aras de lograr la restitución del derecho conculcado a través de las resoluciones de otras autoridades, el juez de amparo puede establecer las medidas que las autoridades deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y restituir en el goce del derecho vulnerado, ello en atención a los artículos 77 y 74 de la Ley de Amparo.<sup>77</sup>

190. Incluso, el artículo 78 de la citada ley prevé que el órgano jurisdiccional de amparo está facultado para especificar medidas adicionales cuando la inaplicación del acto no baste, ello con el fin de restablecer el pleno goce de los derechos vulnerados.<sup>78</sup>

191. Así, en cumplimiento de la obligación estatal de reparar a las víctimas, los jueces constitucionales pueden revisar si una compensación previamente decretada fue apegada a lo requerido por la ley correspondiente, pues la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a sus derechos humanos es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia; de tal manera que *cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades*<sup>79</sup>.

---

<sup>77</sup>En todo caso, hay que distinguir este tipo de situaciones de aquellas en las que en un juicio de amparo directo se analiza la constitucionalidad de una sentencia definitiva en la que se ha decretado una indemnización.

<sup>78</sup>Amparo en revisión 706/2015. *Op.cit.*

<sup>79</sup>Amparo en Revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala el 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

192. Por tanto, al revisar los jueces constitucionales la cuantificación hecha por montos de indemnización por parte de las autoridades competentes, están garantizando el derecho de las víctimas a una reparación integral, apegada a los estándares legales establecidos, y cumpliendo también con la obligación constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos.

193. Así, en la medida en que la autoridad competente no garantizó tal derecho con efectividad, corresponde a los jueces federales garantizar el derecho constitucional a recibir una justa indemnización.<sup>80</sup>

194. De forma que, interpretar que los jueces de amparo no pueden garantizar un efectivo derecho a la reparación del daño a partir de la *re-cuantificación* de los montos indemnizatorios previamente calculados por la autoridad competente, implica limitar las posibilidades de reparación que deriva de la naturaleza propia del juicio de amparo y, adicionalmente, incumplir con el mandato del artículo primero constitucional.<sup>81</sup>

195. De ahí que corresponda a las autoridades judiciales federales, en el ámbito de sus competencias, ordenar las medidas adecuadas y efectivas para garantizar a las víctimas de violaciones a derechos

---

<sup>80</sup> Amparo directo en revisión 2131/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de noviembre de 2013, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo

<sup>81</sup> Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el Amparo en revisión 705/2016, resuelto por unanimidad por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública del primero de junio del dos mil dieciséis.

humanos su reparación integral<sup>82</sup>, así lo estableció esta Primera Sala en la Tesis Aislada de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.”<sup>83</sup>

196. Adicionalmente, en segundo término, el deber de re-cuantificación del monto de indemnización por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación, ello como resultado del análisis o revisión de la determinación y cálculo previamente realizada por la autoridad competente para hacerlo, en atención a la reparación integral del daño, garantiza también el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que *toda persona* —en especial las víctimas de violaciones a derechos humanos— *tiene derecho a que se le administre justicia, misma que deberá ser expedita, pronta, completa e imparcial.*

197. Así, los órganos estatales competentes para la determinación y el cálculo de las indemnizaciones como parte de la reparación integral del daño, como lo es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se

---

<sup>82</sup> Voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en Díaz en el Amparo en revisión 705/2016, resuelto por unanimidad por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública del primero de junio del dos mil dieciséis.

<sup>83</sup> Tesis Aislada 1a. LI/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2017, página 471, con número de registro 2014344, de rubro: “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”.

encuentran obligados a garantizar justicia para las víctimas; sin embargo, frente a una indebida cuantificación de alguno de los conceptos de indemnización, es menester que el juez constitucional, dentro de sus facultades de revisión, realice dicho cálculo (sólo si éste ha sido expresamente reclamado), ello con la finalidad de lograr para las víctimas su más pronta, expedita, completa, y efectiva re-dignificación y rehabilitación.

198. Así, una vez que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ha realizado la cuantificación de las indemnizaciones que le correspondan, pero de forma incorrecta —omitiendo alguno de los factores que debe valorar para su cálculo, por ejemplo; o, en franca omisión y/o violación del principio de *equidad*—, ello a su vez representa una omisión en su obligación de garantizar una justicia completa; y, si el juez constitucional, al momento de analizar la cuantificación reclamada, determinara volver a remitir el acto reclamado a esa Comisión para que ésta subsanase su error, ello representaría un retardo injustificado en la administración de justicia y, consecuentemente, en la reparación integral del daño.

199. En esa línea de pensamiento, incluso, esta Primera Sala ha reconocido que la obligación de garantizar una reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos *es parte fundamental del acceso a la justicia*.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Véanse Tesis Aislada 1a. CCCIX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre 2015, Tomo II, con número de registro 2010213, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA PARTE QUEJOSA CUANDO SE HA CONCLUIDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUYE UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE AQUÉL.”**; y, Tesis Aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

200. En tercer lugar, esta Primera Sala aduce que los órganos del Poder Judicial de la Federación, efectivamente, están facultados para la *re-cuantificación* de los montos indemnizatorios, previa y erróneamente calculados por las autoridades competentes para ello, en la medida en que se trata de *actos de autoridad —reclamados por una persona legítimamente autorizada para hacerlo— que vulneran derechos humanos, reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.*

201. Facultad que, en esa tesitura, puede desprenderse tanto de la propia Ley de Amparo, como del artículo 103 constitucional. Así, si el acto reclamado es la cuantificación realizada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas —por ejemplo—, es menester que el juez constitucional de conocimiento se avoque a su estudio y a su consecuente re-cuantificación; de manera que no sólo se le garantice a la víctima su reparación integral, sino su derecho humano al acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

202. Finalmente, para concluir este apartado, para esta Primera Sala es importante destacar que, mientras la compensación económica solo se puede decretar una vez que se atribuyó la responsabilidad a través de los procedimientos destinados para tal efecto, no pueden decretarla los jueces de amparo como medidas de reparación a cargo de la autoridad, pues ello es *facultad exclusiva de los órganos estatales destinados para*

---

Época, noviembre de 2015, Tomo I, página 949, con número de registro 2010414, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”**



*tal efecto* —como lo es, en este caso, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas—.

203. Dicho de otro modo, en los juicios de amparo, los jueces federales no pueden prejuzgar sobre la responsabilidad de la autoridad por la realización de un ilícito violatorio de derechos humanos, pues carecen de los elementos necesarios para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deben ser determinados en aquellos procesos ordinarios que tengan esa finalidad<sup>85</sup>.

204. En específico, sobre la naturaleza especial de los procedimientos contemplados en la Ley General de Víctimas, esta Primera Sala ha establecido que ésta no puede condenar a alguna autoridad sobre la violación a los derechos humanos de determinadas víctimas, ni mucho menos prejuzgar sobre la responsabilidad de quien pudo haber cometido el ilícito, véase en ese sentido la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 110/2017 (10a.): “COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.”<sup>86</sup>

205. De modo que resulta inconveniente que el juez constitucional por primera ocasión realice la cuantificación de una indemnización, pues esta cuantificación es un procedimiento complejo que involucra valoraciones sobre la prueba del daño, la conexión causal entre ésta y

---

<sup>85</sup> Amparo en revisión 706/2015. *Op.cit.*

<sup>86</sup> Tesis de Jurisprudencia 2a. /J. 110/2017 (10a.). *Op.cit.*

la conducta de la responsable<sup>87</sup>, entre otros múltiples elementos cuya valoración es competencia exclusiva de determinadas autoridades; por lo que, a efecto de cuantificar estos montos por indemnización, debe dejarse a salvo la competencia de los órganos estatales a quienes se les encuentra legal y constitucionalmente conferida la realización de esta tarea.

206. En resumen, es menester distinguir dos supuestos diversos a propósito de resolver si los jueces constitucionales —los órganos del Poder Judicial de la Federación— tienen competencia para realizar el cálculo de la indemnización que ha de entregarse a las víctimas de violaciones a derechos humanos, por concepto de medidas de compensación: (1) cuando el acto reclamado es la indebida cuantificación de la indemnización por medidas de compensación por parte de la autoridad competente; o, (2) cuando el acto reclamado es la omisión en la determinación de una indemnización por medidas de compensación por parte de la autoridad competente.

207. Así, en el primer supuesto, los jueces constitucionales, como consecuencia de la revisión del cálculo, de determinar que el mismo fue incorrecto o indebido, en aras de garantizar a las víctimas su auténtica re-dignificación —a través de su derecho a una reparación integral del daño— y de garantizarles el acceso a una justicia completa y expedita, la interpretación es que se encuentran constitucional y legalmente facultados para la *re-cuantificación* del monto correspondiente.

---

<sup>87</sup> Amparo en revisión 706/2015. *Op.cit.*

208. Sin embargo, en el segundo supuesto —cuando el acto reclamado es la omisión en la determinación de una indemnización por medidas de compensación por parte de la autoridad competente—, los órganos del Poder Judicial de la Federación se encuentran facultados para resolver la constitucionalidad de la determinación sobre la procedencia o improcedencia de la medida de compensación correspondiente; y, de resolver la inconstitucionalidad de su omisión, sólo están facultados para ordenar a la autoridad responsable a realizar ese análisis y consecuente cálculo, toda vez que es una cuestión exclusiva de su jurisdicción, respetándose así un principio de *deferencia técnica*.

...